

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025

que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito inicial el Poder Legislativo del estado de Baja California, impugna lo siguiente.

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:

• **EL ACUERDO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, QUE RECONOCE LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA GARANTIZADA A LOS MAGISTRADOS QUE TERMINAN SUS FUNCIONES EN LA PRESENTE ANUALIDAD. DICHO ACUERDO FUE PUBLICADO EN FECHA 06 DE JUNIO DE 2025 EN EL PERIODICO (sic) OFICIAL DEL ESTADO.”**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“En el caso en particular se solicita la invalidez del acto que transgrede los principios constitucionales previamente expuestos, como lo es el reconocimiento del derecho y una potencial consumación relativa a una **‘indemnización económica garantizada’** compuesta por la retribución equivalente a 12 meses de sueldo, además de 20 días de sueldo por cada año que hayan ejercido su función, tomando como base para ambos cálculos la última remuneración mensual integral bruto, anualizada y dividida entre 12 a favor de las magistraturas electorales con motivo de la terminación de su encargo, **dicho acto indubitablemente afectará en la redistribución del presupuesto estatal y, este a su vez, en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2025 el cual pone en riesgo la operatividad del propio Tribunal de Justicia Electoral.***

El acuerdo de dichas condiciones generales de trabajo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, fue publicado en fecha 6 de junio de 2025, por lo que a efecto de evitar mayores consecuencias y como la (sic) transgresiones constitucionales o lo que pudiere corresponder que implique como consecuencia de indemnizarse y ejecutar el cálculo excesivo anteriormente

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025

descrito para las Magistraturas que nos ocupan, es que **SE SOLICITA SE DECRETE LA SUSPENSIÓN** para efecto de que se suspenda todo acto derivado del Acuerdo impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 06 de junio de 2025.

Lo anterior hasta en tanto se resuelve el fondo de la presente controversia constitucional, a fin de preservar la materia de este medio de control constitucional, atendiendo además a que la declaración de invalidez que, en su caso, realice ese Supremo Tribunal, no tendrá efectos retroactivos."

Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso, y no prejuzgando respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, para que **no se ejecuten las consecuencias** que deriven del ACUERDO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, que reconoce la indemnización económica garantizada a los magistrados que terminan sus funciones en la presente anualidad, publicado el seis de junio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución que pueda derivar del acuerdo controvertido, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el Tribunal demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de aquél.

Lo anterior en el entendido de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas.

Cabe precisar que si bien las **condiciones generales de trabajo** en una institución pública constituyen un conjunto de disposiciones administrativas o políticas internas que tienen como finalidad regular la relación laboral entre la institución y sus empleados, no debe de obviarse que dichas condiciones establecen aspectos prácticos y operativos, como horarios, jornadas laborales, remuneraciones, licencias, permisos, responsabilidades y demás elementos vinculados a la prestación del servicio público, **sin que dichos preceptos poseen la naturaleza de normas generales con rango de ley**, en tanto no emanan de un proceso legislativo ordinario.

Aunado a que el contenido de estas condiciones debe necesariamente **respetar y adecuarse** a la normativa vigente relativo a las remuneraciones de servidores públicos, es decir, a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política local, así como leyes federales o locales aplicables. **Por tanto, no pueden crear obligaciones o derechos que desborden los marcos establecidos por el sistema jurídico mexicano.**

Así, las condiciones generales de trabajo funcionan como un instrumento de regulación interna que complementa la legislación aplicable, pero sin tener el carácter de fuente

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025

primaria del derecho, ni mucho menos la fuerza normativa propia de las leyes expedidas por el legislador.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de la norma impugnada, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del estado de Baja California.

Notifíquese por lista, por oficio, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **179/2025**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Baja California. Conste.

DAHM/JEOM 01

